



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"  
"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

25 ENE 2022

**Resolución Directoral Regional N° 000565**

**Visto**, INFORME N° 015-2022/GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ADM-OI-RR.HH, de fecha 10.01.2022, EXPEDIENTE N° 039224-2018, de fecha 06.06.2018, EXPEDIENTE N° 75469-2019, de fecha 11.11.2019, ACTA DE SESIÓN ORDINARIA N° 01-2021, de fecha 15.11.2021, INF. N° 50-2021/GOB.REG.PIURA-DREP-CEPAD-D, de fecha 15.11.2021, y de más documentación que se adjuntan en un total de (149) folios útiles.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Expediente N° 039224-2018, de fecha 06.06.2018, la Directora de la I.E N° 20846 - EL ZURO Mg. SOFIA RODRIGUEZ MALDONADO, hace de conocimiento al Director de la Dirección Regional de Educación de Piura Lic. José Luis Calle Sosa, que con fecha 12 de mayo del presente año en curso, el señor arquitecto Denis Hernán Carrasco Pacheco, encargado del Área de Infraestructura de la Ugel Huarmaca, convocó a todos los directores del ámbito de Huarmaca para informarles sobre la norma y el manejo del Programa de Mantenimiento de Locales Escolares, así como la documentación a presentar a la brevedad posible, legalmente soy la Directora de la I. E N° 20846 – El Zuro motivo por el cual asistí a dicha reunión. Que, en vista del tiempo transcurrido y sin tener un documento para informarnos quien es el responsable de la ejecución del mantenimiento de mi Institución Educativa y por mandato de los padres de familia, me apersoné a la Ugel Huarmaca el día 01 de junio del presente año, con la finalidad de dialogar con el Director Prof. ALFREDO LEANDRO CARRASCO LUCERO, lo que manifestó que por acuerdo de su asesor legal no se nos entregaría ningún documento que no es su obligación, excluyéndome como representante legal de mi Institución Educativa para ejecución del mantenimiento escolar 2018.

Que, mediante OFICIO N° 107-2018/GOB.REG.PIURA-DREP-ST, de fecha 12.06.2018 el secretario técnico de la Ley del Servicio Civil remite el expediente a la comisión de procesos administrativos disciplinarios para directores de la Jurisdicción de Piura, para evaluación y análisis por presunta responsabilidad por parte del Director de la Ugel Huarmaca Prof. ALFREDO CARRASCO LUCERO.

Que, mediante Expediente N° 75469-2019, de fecha 11.11.2019 el Director de la Ugel Huarmaca Lic. JOSÉ CHICLLA ARREDONDO, remite al Director de la Dirección Regional de Educación de Piura, la denuncia en contra del Ex Director Prof. Alfredo Leandro Carrasco Lucero.

Que, mediante Expediente N° 06679-2019, de fecha 11.06.2019, la Mag. Sofia Rodríguez Maldonado Directora del colegio I.E N° 20846 – EL ZURO y la integrante del comité Veedor (mantenimiento de locales escolares) la señora Iris Ticliahuanca Santos, hacen de conocimiento a los miembros de la Comisión de procesos administrativos con el fin de informar que durante el año 2018 el (...) MANTEMINETO DE LOCALES ESCOLARES de la I. E N° 20846-ZURO estuvo a cargo del Ex Director de la Ugel – HUARMACA, Sr. ALFREDO LEANDRO CARRASCO LUCERO, quien en complicidad con el arquitecto de ese entonces Sr. DENNIS HERNAN CARRASCO PACHECO, manejaron a su antojo algunos mantenimientos de las Instituciones Educativas como es la I.E N° 20846 – EL ZURO, haciendo uso de su poder, violando el derecho de los directores que laboraron en dichas Instituciones, es decir llegando Usurpar Funciones que no le correspondían. El cual pide que se investigue ¿Por qué el señor director saliente tuvo que asumir funciones que no le correspondían?, ¿Cómo autoelegirse





"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"  
"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

responsable en el sistema de WASICHAY de la I.E N° 20846-ZURO, siendo Director de la Ugel Huarmaca (...).

Que, mediante OFICIO N° 38-2018/GOB.REG.PIURA-DREP-COM-PROC.ADM, de fecha 19.09.2018, el presidente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación de Piura Prof. Eugenio Flores Mogollón, solicita información al Director de la Ugel Huarmaca Prof. Alfredo Leandro carrasco lucero, sobre el programa de mantenimiento de la I.E N° 20846 – El Zuro – Huarmaca, explicar porque la denunciante siendo la Directora del mencionado colegio no pudo ser responsable del mantenimiento del colegio a su cargo.

Que, mediante Oficio N° 8214-2019/GOB.REG.PIURA-DREP-COM.PROC.ADM, de fecha 10.09.2019, el presidente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación de Piura Prof. Eugenio Flores Mogollón, solicita información al Director de la Ugel Huarmaca Prof. José Chiclla Arredondo, sobre el programa de mantenimiento de la I.E N° 20846 – El Zuro – Huarmaca, explicar porque la denunciante siendo la Directora del mencionado colegio no pudo ser responsable del mantenimiento del colegio a su cargo.

Que, mediante Oficio N° 658-2020/GOB.REG.PIURA-DREP-CEPAD-P, de fecha 22.02.2021, el Director Regional de Educación de Piura Lic. ELVIS BONIFAZ LOPEZ, envía reiterativo solicitando al Director de la Ugel Huarmaca Prof. Alejandro Sosa Alvarez, sobre el programa de mantenimiento de la I.E N° 20846 – El Zuro – Huarmaca, explicar porque la denunciante Mg. Sofía Rodríguez Maldonado, siendo la Directora del mencionado colegio no pudo ser responsable del mantenimiento del colegio a su cargo.

Que, mediante escrito, de fecha 14.03.2019 en folios (01 y 02) el Prof. Alfredo Carrasco Lucero, hace llegar documentación sobre los gastos ejecutados en programa de mantenimiento 2018, que durante el año 2018 de manera verbal se me comunica la designación de la I.E. N° 20846 del caserío Zuro para ejecutar las acciones de mantenimiento, encontrándome con la oposición de la docente que se desempeñaba como directora, Mg. Sofía Rodríguez Maldonado.

Que, a través del Acta de Sesión Ordinaria N° 01-2021, de fecha 15 de Noviembre del 2021, se reunieron en sesión ordinaria en la Oficina de la Comisión de Procesos Administrativos, los miembros de la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Directores o Jefes de Gestión Pedagógica y Directores de Ugel, a fin de analizar y evaluar el Expediente N° 75469-2019, sobre presuntas faltas administrativas por parte del EX DIRECTOR de la Ugel Huarmaca, Prof. ALFREDO LEANDRO CARRASCO LUCERO, Por lo que, se recomienda Derivar a la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Educación Piura, el presente informe, para que evalúe la denuncia de acuerdo a sus competencias.

Que mediante, Informe N° 50-2021/GOB.REG.PIURA-DREP-CEPAD-D, de fecha 15.11.2021, la C.P.C DIANA ELIZABETH LÓPEZ SÁNCHEZ-Presidenta de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Directores o Jefe de Gestión Pedagógica y Directores de UGEL-DREP, deriva el presente Informe al Despacho del Director Regional de Educación de Piura para el estudio, aprobación de ser autorizado, REMITIR LOS ACTUADOS A LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS de la Dirección Regional de Educación de Piura para que proceda de acuerdo a sus competencias, respecto a la denuncia interpuesta por parte de la Mg. Sofía Rodríguez Maldonado, sobre presuntas irregularidades al asumir de





"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"  
"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

manera verbal el programa de mantenimiento escolar de la I.E N° 20846-EL ZURO, en merito a lo determinado por la comisión en la investigación.

**Respecto a la Ley N°27444 –“Ley de Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:**

**El artículo IV- Principios del procedimiento administrativo señala:**

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas
- **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- **Principio de razonabilidad.**- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**Que el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala:**



- Que el **Principio de Tipicidad** se encuentra recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto se tiene que dicho principio exige el cumplimiento de tres elementos concurrentes: - La reserva para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración. - La exigencia de certeza suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las faltas administrativas (*lex certa*). – La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los puestos descritos como falta. “La reserva de ley implica que solo por norma con rango de ley será posible la tipificación de infracciones y el establecimiento de sus correlativas sanciones”. De esta forma, estaría prohibido que la tipificación de faltas sea realizada por normas reglamentarias provenientes de la propia Administración, ya que estas normas no son consideradas expresión de la voluntad popular.
- Respecto al segundo elemento del Principio de Tipicidad, la exigencia de *lex certa*, Morán Urbina señala lo siguiente: (...) la exigencia de exhaustividad en la fórmula de





"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"  
"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

tipificación, si resultara aplicable a todas las posibilidades de tipificación de ilícitos administrativos. Conforme a este aspecto, las conductas sancionables administrativamente únicamente pueden ser las infracciones previstas expresamente mediante la identificación cierta de aquello que se considera ilícito para los fines públicos de cada sector estatal. El principio de tipicidad exhaustiva de las conductas sancionables ha sido recogido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando expresa que "solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria". El principio de tipicidad implica la exigencia de una exacta precisión de la conducta que la ley considera como falta.

**Respecto a la Ley N° 30057, Ley del servicio civil y Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, establece lo siguiente:**

**Artículo 85.- faltas de carácter disciplinario.**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con la suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

- a) El incumpliendo de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento.
- d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.

**Artículo 88.- Sanciones Aplicables**

Las sanciones por falta disciplinaria pueden ser:

- a) Amonestación Verbal o escrita.
- b) **Suspensión de sin goce de remuneraciones** desde un día hasta por doce (12) meses.
- c) Destitución.

Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo.

**Artículo 89. La Amonestación**

Para el caso de la amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.

**Artículo 90.-La Suspensión**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.





"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"  
"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

**CODIGO DE ETICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA LEY N° 27815**

**CAPITULO II – PRINCIPIOS Y DEBERES ÉTICOS DEL SERVIDOR PÚBLICO.**

- ARTICULO 6°, Numeral 2 Probidad: **actúa con rectitud**, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y **desechando todo provecho** o ventaja personal, **obtenido** por sí o **por interpósita persona**.
- ARTICULO 8° PROHIBICIONES ÉTICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO, numeral 2: ***Obtener Ventajas Indevidas; obtener o procurar beneficios o ventajas indevidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.***

*Que, en el mencionado contexto factico y jurídico, se aprecia que las presentes faltas datan de los años 2018, las mismas que han sido advertidas a través del Expediente N° 75469-2019, sobre presuntas faltas administrativas por parte del Ex Director de la Ugel Huarmaca, Prof. Alfredo Leandro Carrasco Lucero, Si bien es cierto los hechos de la comisión de la presunta falta por parte del Prof. Alfredo Leandro Carrasco Lucero, en calidad como Director de la Ugel Huarmaca, asimismo asumir funciones para ejecutar el mantenimiento escolar que correspondía a la Directora de la I.E. N° 20846-El Zuro.*

*En virtud de lo antes expuesto, mediante escrito, de fecha 14.03.2019ª folios (1 y 2) el Prof. Alfredo Carrasco Lucero, se desempeñaba como Jefe del Área de educación básica y técnico productiva, el entonces Director de la Ugel Prof. Flavio Palomino Jibaja Laban dispuso al responsable de la Oficina de Infraestructura para que especialistas de la Ugel se hagan responsables de ejecutar el mantenimiento local escolar 2018 en tal sentido se me comunica de **manera verbal la designación de la I.E. N° 20846 del caserío Zuro para ejecutar las acciones de mantenimiento**, su falta estaría el asumir una función que solo correspondía a la Directora de la I.E N° 20846 – EL ZURO Trasgrediendo lo dispuesto en la Resolución De Secretaria General N° 006-2018-MINEDU, de fecha 15.08.2018, 4. DISPOSICIONES GENERALES, en su numeral 4.1.1 (...) 9. **ESPECIALISTA DE MANTENIMIENTO: es el servidor público del sector de educación que pertenece a la DREP o UGEL, designado por el director de la entidad mediante Resolución Directoral para los procesos de mantenimiento de los locales educativos (...).***

**MEDIOS PROBATORIOS**

- OFICIO N° 01, de fecha 20.12.2018, el responsable del mantenimiento de la I.E N° 20846 – EL ZURO - HUARMACA Prof. Alfredo carrasco lucero, quien remite el informe documentado de la etapa de mantenimiento, al Director de la UGEL de HUARMACA, PROF. ALFREDO CARRASCO LUCERO.
- Informe N° 02-2018, Informe de gastos ejecutados "Programa de mantenimiento de la Infraestructura y mobiliario del local escolar etapa I-2018" documentación suscrita por el investigado Prof. ALFREDO CARRASCO LUCERO, en Calidad de Director de la Ugel Huarmaca en el año 2018. (RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 5676-2018, de fecha 15.03.2018).
- Declaración de Gastos firmada por el Prof. Leandro Carrasco Lucero en calidad de responsable de la comisión del local escolar, así mismo se visualiza firmas faltantes por parte de los miembros de la comisión encargados del mantenimiento e integrantes del CONEI.





"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"  
"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

Que, del estudio y análisis de los actuados esta Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Educación de Piura, se colige que el Prof. Prof. ALFREDO LEANDRO CARRASCO LUCERO, en Calidad de Ex Director de la Ugel Huarmaca, habría trasgredido la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, habrían trasgredido los principios estipulados en el literal i) del artículo III. Principios de la Ley del Servicio Civil, así como también habría cometido las faltas de carácter disciplinario previstas en el artículo 85°, literal a) y d) de la Ley N° 30057, así como también habría trasgredido lo estipulado en el numeral 2 del Artículo 6°, numeral 2 del artículo 8°, establecidos en la Ley del Código de Ética de la Función Pública-Ley N° 27815. Incurriendo en una falta disciplinaria pasible de una AMONESTACIÓN ESCRITA O SUSPENSIÓN, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 La Amonestación Escrita y el artículo 90° Suspensión. Por asumir de manera verbal, funciones para ejecutar el mantenimiento de la I.E N° 20846, cuando la RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 006-2018-MINEDU, de fecha 15.08.2018, 4. DISPOSICIONES GENERALES, en su numeral 4.1.1 (...) 9. ESPECIALISTA DE MANTENIMIENTO: es el servidor público del sector de educación que pertenece a la DREP o UGEL, designado por el director de la entidad mediante Resolución Directoral para los procesos de mantenimiento de los locales educativos (...).

De esa manera, en los oficios remitidos al Ex Director Prof. ALFREDO LEANDRO CARRASCO LUCERO, solicitándole información, jamás respondió ¿por qué la Directora MG. SOFIA RODRIGUEZ MALDONADO, no podía asumir el mantenimiento de su I.E N° 20846 – EL ZURO.

En merito a lo indicado y en atención a la evaluación realizada por la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Educación de Piura, concluyen que existen indicios razonables para determinar que el servidor ALFREDO LEANDRO CARRASCO LUCERO- Ex Director de la Ugel-Huarmaca, habría trasgredido los principios estipulados en el literal i) del artículo III. Principios de la Ley del Servicio Civil, así como también habría cometido las faltas de carácter disciplinario previstas en el artículo 85°, literal a) y d) de la Ley N° 30057, así como también habría trasgredido lo estipulado en el numeral 2 del Artículo 6°, numeral 2 del artículo 8°, establecidos en la Ley del Código de Ética de la Función Pública-Ley N° 27815. Incurriendo en una falta disciplinaria pasible de una AMONESTACIÓN ESCRITA O SUSPENSIÓN, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 La Amonestación Escrita y el artículo 90° Suspensión.

Del estudio y del análisis de los documentos que obran en autos, esta Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Educación de Piura, en uso de sus facultades y competencia que nos confiere, el artículo 88°, 89° y 90° de la Ley del Servicio Civil-Ley N° 30057, literal b) del numeral 93.1 del artículo 93° del D.S N° 040-2014-PCM, aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil establece: b) en el caso de sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

Estando a lo informado por la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Educación de Piura, mediante el Informe N° 015-2022/GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ADM-OI-RR.HH, de fecha 01.01.2022; autorizado por el Titular de la Entidad con Hoja de Envío N° 009-2022-DREP-D, y con Hoja de Envío N° 066-2022-AD.RR.HH.

De conformidad con la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil y su Reglamento Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Directiva N° 02.2015-SERVIR/GPSC y su modificatoria aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, en uso de sus facultades que le confiere la Resolución Ejecutiva Regional N° 274 -2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR.





**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR, Proceso Administrativo Disciplinario Sancionador,** contra del servidor **ALFREDO LEANDRO CARRASCO LUCERO**, con DNI N° 17435022, con domicilio según constancia de actualización de datos a folio (75) en, Calle Grau S/N- Piura-Huarmaca-Huarmaca, Frente a Clínica los Andes, con domicilio según informe de consulta RENIEC en, Prolong. Sucre 173-Lambayeque-Ferreñafe-Ferreñafe y con correo electrónico personal [alfredoleandro173@gmail.com](mailto:alfredoleandro173@gmail.com), en calidad de Ex DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUARMACA; ante la acción de asumir funciones para ejecutar el mantenimiento escolar que correspondía a la Directora de la I.E N° 20846-ELZURO

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE,** la presente resolución a ALFREDO LEANDRO CARRASCO LUCERO, con las formalidades establecidas en el Artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Precisar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el impugnante deberá presentar sus descargos en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, los cuales deberán ser presentados ante el Órgano Instructor.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Precisar que, durante la secuela del presente proceso administrativo disciplinario, al investigado le asiste los derechos establecidos en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los cuales podrá hacer valer en cualquier instancia del mismo.

REGÍSTRASE Y COMUNÍQUESE.



EBUD-DREP  
AMFVDADM  
JAGR/RA-RR.HH  
E/a/s. ad./tr./hh  
H/E N° 066-2022  
20.01.2022

